

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	05-001-40-03-016-2020-00588-00
Demandante	PARCELACIÓN SAN LUIS CIUDADELA CAMPESTRE
Demandado	MÓNICA MARÍA FRANCO SIERRA Y OTRO
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 0793

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Deberá aportar poder otorgado por la representante legal de la parte demandante en el que se legitime para actuar en su representación a la abogada que está incoando la acción, dicho documento deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 84 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, corregirá en los diferentes acápite de la demandada el nombre del demandado **JUAN DAVID GIRALDO ESPINAL**, como quiera que en el texto de la demanda refiere como segundo apellido de este **ESPINA**, lo cual no se corresponde con el documento base de la acción.

TERCERO: Aclarará por qué razón está solicitando el cobro de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, cuando la misma no se ha causado (Art. 82 Nral. 4 C. G. P.).

CUARTO: Aclarará por qué razón está solicitando el cobro de intereses moratorios a la tasa del 1,86% mensual, cuando en el certificado aportado como base de recaudo ninguna manifestación se hace a este respecto. (Art. 82 Nral. 4 C. G. P.).

QUINTO: Por analogía de lo establecido en el artículo 93 numeral 3° del Código General del Proceso, deberá presentar la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

L.S.Z.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 105

Hoy, 25 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA